

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

13894-2023

Fecha de
sentencia:

18-01-2024

Sala:

Cuarta

Tipo
Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de
origen:

C.A. de Santiago

Cita
bibliográfica:

-----: 18-01-2024 (-), Rol N° 13894-
2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcpkd>). Fecha
de consulta: 19-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

A folio 27, téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece doña -----, e interpone recurso de protección en contra de ----- Renere que el 17 de julio del 2020 celebró un contrato con la recurrida para la realización del matrimonio de ésta en la comuna Algarrobo, sin invitados, para el día 5 de diciembre del 2020, efectuándose el pago de la mitad de la reserva. Añade que el evento fue reagendado una primera vez por la recurrida, como lo permitía el contrato, luego de común acuerdo volvieron a cambiar la fecha del evento, para posteriormente la recurrida solicitar un nuevo cambio de fecha, modincando adicionalmente el lugar de celebración (comuna de Vichuquén) y, ahora, sumando invitados. Agrega que, existiendo problemas con la nueva fecha de realización, debido a la fase de apertura en la que se encontraba la comuna de Vichuquén debido a la pandemia por COVID-19, intentaron acordar una nueva fecha, sin éxito, lo que llevó a la recurrida a exigir su dinero de regreso, solicitud a la cual se negó la actora debido a que la ceremonia estaba lista y todo estaba comprado, ante lo cual, la recurrida la amenazó con que la iba a desprestigiar y la funaría en redes sociales.

Relata que a causa de lo anterior, entre septiembre del 2021 y julio del 2023, la recurrida efectuó una serie de publicaciones en distintos sitios (zanky.cl , matrimonios.cl y reclamos.cl), las cuales adjunta en su recurso, catalogándola como ladrona, estafadora, y haber incurrido en apropiación indebida; sin que conste que la recurrida haya deducido querrela criminal ni demanda civil de incumplimiento contractual en su contra, o haya presentado alguna denuncia ante el SERNAC, por cuanto, estima, no existía fundamento plausible para ello, concluyendo que las referidas declaraciones públicas sólo tenían como propósito desprestigiarla gravemente ante la sociedad y clientes, lo que le ha provocado un detrimento económico pues varios clientes se han desistido de sus servicios.

Estima conculcadas las garantías resguardadas en el artículo 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República.

Solicita se disponga el cese de las publicaciones en redes sociales mencionadas, así como también el cese de los comentarios deshonrosos e injuriosos en su contra, ya sean publicados por la propia recurrida como por terceros, con costas.

Segundo: Informa la recurrida, quien, luego de exponer los hechos ocurridos a partir de la celebración del contrato con la empresa de la demandada (-----), y debido a la imposibilidad de coordinar nueva fecha para la celebración del evento, renere que el 2 de octubre de 2021 decidió prescindir de los servicios de la actora, solicitando la devolución del monto no ejecutado por concepto de decoración, traslado y alojamiento, luego de lo cual la recurrente la bloqueó de WhatsApp y redes sociales. Asevera que el último contacto que tuvo con ella fue ese mensaje de WhatsApp, el cual no indica que "la iba a desprestigiar y funar en redes sociales" de manera textual como se planea en su relato, por lo que no existe evidencia de amenaza, ni persecución o acoso, pues el último contacto que tuvo con ella fue a través de WhatsApp.

Agrega que el 29 de septiembre de 2021 realizó denuncia ante la Fiscalía por el delito de apropiación indebida, causa que fue archivada y terminada por no contar con respaldo de un abogado. Expone que no pudo efectuar reclamo ante SERNAC por no contar con el Rut de la empresa de la recurrente (Beltane Handfasting), ya que dicho dato no figuraba en el contrato, ni boletas o facturas, por cuanto éstas nunca se las extendieron.

Expresa que debe hacerse responsable de los escritos revelados a través de los sitios: matrimonios.cl, reclamos.cl y zankyou.cl, plataformas web que permiten emitir comentarios y calincar el servicio de forma personal en base a la experiencia con los proveedores, en los cuales manifestó su malestar y profundo pesar, al perder dinero de productos y servicios que nunca se entregaron, y por no tener la oportunidad de denunciar ante el SERNAC.

Indica que las declaraciones aluden exclusivamente al servicio "Beltane Handfasting" del cual es propietaria la recurrente, sin individualizarla, lo que ésta si realiza en su contra a través de LinkedIn y Twitter, por medio de su cuenta empresa, donde busca amedrentarla con su empleador.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se

deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, asimismo, tratándose del cada vez más común tema de las publicaciones injuriosas -vulgarmente conocidas como “funas”- a través de lo que ahora se ha venido en denominar “redes sociales”, se ha dicho por los tribunales superiores de justicia que se produce una colisión entre el derecho a la honra del que recurre y la libertad de expresión del recurrido, concluyéndose que la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y que nunca este derecho puede amparar la injuria o el insulto.

Quinto: Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda de que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra”.

Sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se publican en una red social afirmaciones deshonrosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

Sexto: Que, aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en el imaginario de la comunicación en el ciber espacio, la experiencia ha demostrado que los entornos de la comunicación virtual pueden entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo, el derecho al buen nombre, cuando este es vulnerado con una afirmación deshonrosa publicada en un grupo, frente a la cual la persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección.

Séptimo: Que, la recurrida no contravirtió la efectividad de haber realizado las publicaciones a que alude la recurrente.

Octavo: Que, del mérito de los documentos acompañados por el protegido, los que fueron reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, se aprecia en forma clara que se exhibieron datos personales de la actora por parte de la recurrida, además de señalarse que era “ladrona a morir”; “la peor estafadora de la vida”, entre otras expresiones.

Noveno: Que debe tenerse presente que la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal prescribe en su artículo 2° letra f) que se considerarán datos de carácter personal o datos personales: “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identincadas o identincables”. Asimismo, establece que: “el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello (...)”.

En ese sentido, dentro de los datos de carácter personal se encuentran, entre otros, el nombre, edad, sexo, estado civil, profesión, RUT, cuenta corriente, domicilio y teléfono. En efecto, la individualización de una persona es un aspecto que claramente se encuentra dentro del marco establecido por la referida ley y constituye un dato de carácter personal. En razón de esto, su divulgación y tratamiento únicamente pueden ser efectuados cuando el titular consienta en ello o la ley lo autorice, lo que sin duda no ha ocurrido en la especie.

Décimo: Que al haber publicado la recurrida, en las páginas www.zankyou.cl; www.reclamos.cl; www.matrimonios.cl y [https:// comunidad.puntomatrimonios.cl](https://comunidad.puntomatrimonios.cl); información personal de la recurrente, sin su consentimiento, que se pone a disposición de terceros, la persona reclamada ha realizado una actuación ilegal y arbitraria que contraviene la Ley N° 19.628 y, en consecuencia, conculcan el derecho constitucional de la actora previsto en el artículo 19 numeral 4° de la Constitución Política de la República, al afectar la protección que se le debe a su vida privada y a su honra.

Undécimo: Que de acuerdo a lo que se viene reflexionando, el recurso tiene que ser acogido, disponiéndose que la recurrida elimine de las páginas antes referidas las publicaciones realizadas en contra de la recurrente, así como abstenerse de efectuar otras con la intención de exhibir datos personales, familiares y fotografías, con la finalidad de denostarla por medio de redes sociales que involucren a la protegida y su grupo familiar.

Tal decisión se adopta toda vez que, no se demostró que esta acción cautelar hubiera perdido oportunidad en el sentido de haberse eliminado las publicaciones motivantes del arbitrio de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, SE ACOGE el recurso de protección deducido por doña ----- en contra de -----, sólo en cuanto se ordena a la recurrida que las publicaciones que realizó en contra de la recurrente en las páginas www.zankyou.cl; www.reclamos.cl; <https://comunidad.puntomatrimonios.cl>; y; www.matrimonios.cl sean eliminadas de dichos sitios, y se abstenga de efectuar otras con la intención de exhibir datos personales, familiares y fotografías de la recurrente con la finalidad de denostarla por medio de redes sociales que involucren a la protegida y su grupo familiar.

Regístrese y devuélvase.

N° Protección-13894-2023.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señor Alejandro Rivera Muñoz, señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se notincó por el estado diario la resolución que antecede.